

DOCTOR:

ALVARO JOSE TREJOS BUENO

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MANIZALES SALA- CIVIL - FAMILIA

E.S.D

PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL

DEMANDANTE: SANDRA CATALINA GARCIA MUÑOZ

DEMANDADOS: HELBER BLANDON ARBELAEZ (CAUSANTE) Y

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

RAD: 173803184-001-2019-00105-02

Respetado jurista;

ILLIS MIJAIL RUBIO PUENTES, ciudadano en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi correspondiente firma; dentro del término de ley, actuando en mi calidad de apoderado del Demandado JEANPOOL BLANDON ARBELAEZ, **identificado con tarjeta de identidad número 1.091.885.726**, hijo del Causante HELBER BLANDON ARBELAEZ, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 3.133.342 de Puerto Salgar Cundinamarca; por medio del presente escrito dentro del término legal, en calidad de parte apelante dentro del proceso de la referencia, sustento el recurso incoado por el suscrito contra la sentencia proferida el pasado 11 de noviembre del 2021 por el juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, recurso admitido por su despacho, el cual sustento en los siguientes fundamentos adicionales a los expuestos verbalmente en la audiencia donde se profirió el fallo aquí recurrido:

Pues no le asiste razón a los fundamentos esgrimidos por el juez de la primera instancia, dado que no realizo un debido análisis, a las pruebas aportadas, solicitadas y practicadas que finalmente demuestran la inexistencia de la unión marital de hecho en los tiempo pretendidos por la demandante, quien desde un principio a ejecutado un actuar en aras de atentar contra los derechos de los 2 únicos herederos legítimos reconocidos omitiendo el juez de primera instancia, los dichos,

fundamentos de hechos manifestado por los testigos de la bancada demandada, y por las madres de los 2 menores de edad, que en su momento fungieron como compañeras permanentes del causante.

Inobservando la evidencia contenida en cada una de dichas pruebas en los folios. 162, 163, 164 y 165 del expediente principal; como es el caso de una diligencia adelantada por el juzgado quince de familia de Bogotá, D.C, allí el señor HELBER BLANDON ARBELAEZ mencionó que su dirección de residencia y notificaciones era la CALLE 50B No. 13.15 Barrio Victoria real, dentro del mismo documento manifestó convivir en unión libre pues aunque no menciona con quien para esa época el mismo sostenía una relación sentimental con la señora VIVIANA PAOLA BASTO y convivían en esa dirección, como lo evidenciaron las testimoniales aportadas por esta bancada; abonado a ello el señor HELBER manifestó que en a finales del año 2010 el menor ERICK BRIAN BLANDON LOPEZ. fue dejado a su cuidado por voluntad propia de la madre y fue entregado esa en el mes de diciembre del año 2011, en lo que respecta a los folios No. 164 y 165 el señor HELBER BLANDON convocó a una audiencia en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la cual fue llevada a cabo el día 06 de diciembre del 2011, donde en calidad de solicitante manifestó que su dirección de notificaciones era la calle la CALLE 50B No. 13.15 Barrio Victoria real y/o san Javier,

Con lo anterior se está desvirtuándose lo aducido por los testigos de la señora SANDRA CATALINA GARCIA MUÑOZ. En los folios 148 al 157 fue allegada por parte del apoderado de la señora SANDRA CATALINA GARCIA MUÑOZ copia de un proceso existente por violencia intrafamiliar donde efectivamente también es indicada como dirección de notificaciones la CALLE 50B No. 13- 15 lugar donde el señor HELBER BLANDON ARBELAEZ convivía con su señora madre , con lo expuesto se evidencia que el despacho omitió realizar una valoración juiciosa de los documentos obrantes en el proceso, pues los mismos emanan de entidades públicas presumiéndose entonces de auténticos y corrocando con ello lo aducido por la señora GINA PAOLA LOPEZ AVENDAÑO en su interrogatorio.



Siendo evidente que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado y por el contrario endilgó un alcance probatorio superior a los testimonios que fueron solicitados por la señora SANDRA CATALINA GARCIA MUNOZ diferente a lo que efectivamente demostraban todos los documentos obrantes.

Resaltando la complicidad con la que los testimonio de la parte demandante, para engañar al juzgado de primera instancia, con confundiéndolo con hecho que no ocurrieron en la forma como fueron declarados; como lo es el caso del testimonio de la señoras STELLA PEÑA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.212.267 , MARI STELLA MARTINEZ QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.714.985 Y finalmente con el testimonio de VLALDIMIR BLANDON ARBELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.185.044 estuvieron revestidos de múltiples inconsistencias las cuales mencionaré: STELLA PEÑA VARGAS mencionó en su testimonio que la señora SANDRA CATALINA GARCIA MUÑOZ Y HELBER BLANDON ARBELAEZ convivieron 14 meses en su vivienda ubicada en la calle 11 No. 11-58, sin embargo esta testigo desconocía situaciones importantes de la vida de HELBER, las cuales cuando se convive por un lapso de tiempo como el que se menciona es de lógica conocerlas, la señora aseguró que Helber padecía de un problema en la piel, cuando en realidad fue diagnosticado con una ESQUIZOFRENIA PARANOIDE enfermedades que no tienen siquiera relación alguna, manifestó que no conocía los hijos de HELBER, cuando se ha recalcado en este proceso que en el 2011 ERICK BLANDON estuvo bajo el cuidado de su padre, cuando se le preguntó sobre si conocía en donde recibía él las atenciones médicas manifestó que no sabía y que quien acompañaba a Heber a sus citas médicas era la mama de HELBER y SANDRA CATALINA, sin embargo en la historia clínica que se pretende sea tenida como prueba en esta apelación se evidencia que quien hacia dichos acompañamientos era la señora KELLY JOHANA BLANDON ARBELAEZ, prueba que de ser aceptada desvirtuaría las múltiples manifestaciones realizadas por esta testigo.

MARY STELLA MARTINEZ Manifestó que la relación de SANDRA CATALINA Y HELBER comenzó a mediados del año 2010, sin embargo

en escrito de demanda y las declaraciones extra juicio realizadas por los testigos de la parte activa de este proceso , siempre se determinó como extremos del inicio de la supuesta relación el mes de enero del 2011 y no el 2010, cuando se le preguntó que si conocía el motivo por el que fue desvinculado de la Policía Heber manifestó que no sabía, igualmente desconocía los lugares donde HELBER recibía las atenciones médicas, cuando se le preguntó sobre si conocía el padecimiento de HELBER aseguró que era una enfermedad de la piel.

BLADIMIR BLANDON ARBELAEZ El testigo mencionó que quien acompañaba a HELBER a sus citas médicas era su señora madre, cuando en realidad quien efectuaba dichos acompañamientos era su hermana KELLY JOANA BLANDON ARBELAEZ, manifestó no conocer a la señora VIVIANA BASTO cuando en dentro de las pruebas obrantes en el proceso se le evidencia a él departiendo una fecha especial con la señora BASTO y no con SANDRA CATALINA quien supuestamente para esa época era su compañera permanente. Con lo aducido se quiere dejar claro que si bien es cierto los testigos, fueron responsivos de fechas y direcciones, es preciso indicar que el contenido de las versiones dadas en el estrado al despacho carecen de múltiples inconsistencias, toda vez que se desconocen aspectos de importancia de la vida de HELBER que es normal que una persona cercana deba conocer, concluyéndose entonces que las versiones dadas fueron asertivas en fechas y direcciones las cuales pudieron ser fácilmente memorizadas por parte de los referenciados testigos.

En cuanto al interrogatorio de SANDRA CATALINA GARCIA MUÑOZ: Cuando el juez en diligencia preguntó a la señora SANDRA CATALINA GARCIA MUÑOZ, sobre qué servicios de salud tenía el señor HELBER para el año 2011 y 2012, manifestó que no tenía, sin embargo se evidencia que no es cierto toda vez que el señor HELBER pese el haber estado retirado siempre ha recibido sus atenciones médicas en salud por parte de la Policía Nacional, tal y como se pretende demostrar con la historia clínica la cual solo pudo ser adquirida cuando el menor ERICK BRIAN BLANDON cumplió su mayoría de edad. En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante

h

el trámite del mismo, configurándose con este actuar el llamado "Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio", concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que "El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Dando aplicabilidad a lo decantado en el artículo 327 numeral 3 del Código General del proceso.

De conformidad a lo anterior, apoyo por pertinente y conducente se apruebe como prueba el testimonio de mi mandante el joven ERICK BRIAN BLANDON ARBELAEZ hijo del fallecido HELBER BLANDON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.740.330 quien pudo concurrir al proceso solo hasta el mes de septiembre del 2021, fecha para la cual ya había sido recepcionado el interrogatorio a su señora madre, toda vez que el mismo convivía con su padre para la época de los hechos que nos ocupan y tiene un conocimiento más claro y directo sobre la ocurrencia de los hechos.

Asi mismo Teniendo Apoyo como conducente y pertinente la prueba testimonial del señor WILLIAM AYALA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10166072 domiciliado en la calle 21 No. 11-21 Barrio las Margaritas del Municipio de la Dorada, Caldas quien ostentó para la época de los hechos la calidad de compañero permanente de la señora STELLA PEÑA VARGAS, (testigo de la parte demandante) quien manifestará al despacho que no es cierto que para las fechas indicadas haya existido un contrato de arrendamiento entre su excompañera permanente y el fallecido.

Consecuencialmente solicito sean aprobadas las pruebas ya solicitadas en tiempo por la apoderada del menor de edad demandado como prueba conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 327 del CGP:

- La historia clínica del señor HELBER BLANDON ARBELAEZ toda vez

que solo se tuvo acceso a la misma cuando su hijo cumplió la mayoría de edad. Y que por ende no pudo ser aportada al proceso en su primera instancia para la debida valoración.

- Solicito se tenga como prueba los documentos obrantes en los folios 162 y 163 ACTA DE AUDIENCIA No. 0031 del 06 de diciembre de 2011, toda vez que fue aportada al proceso posterior al decreto de pruebas.

- Acta de audiencia adelantada por el juzgo Quince de Familia de la Ciudad de Bogotá fechada 08 de julio del 2013 obrante en los folios 164 y 165 del expediente de primera instancia. toda vez que fue aportada al proceso posterior al decreto de pruebas.

- Se tenga como prueba el proceso de radicado No. 2012-0885 ejecutivo de alimentos iniciado por la señora GINA PAOLA LOPEZ, al cual se obtuvo acceso posterior al decreto de pruebas.

- Solicito se tenga como prueba la contestación allegada por SANDRA CATALINA GARCIA MUÑOZ dentro del proceso de sucesión de radicado No. 2018-437 adelantado ante el juzgado segundo promiscuo municipal de la Dorada, Caldas obrante en los folios 66 y subsiguientes, con dicha prueba se pretende desvirtuar lo aducido por SANDRA CATALINA GARCIA MUÑOZ en este proceso, en primer lugar nunca realizó oposición alguna a la fecha de la escritura pública mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital y específicamente en dicha contestación adujo que los bienes habían sido adquirido con su propio peculio lo que indudablemente desvirtuaría que ella dependía en un 100 % de su compañero permanente.

Con los fundamentos antes expuestos solicito a la Honorable sala SE REVOQUE en todas sus partes el contenido de la sentencia proferida el pasado 11 de noviembre del 2021 y en consecuencia niegue todas y cada una de la pretensiones del parte demandante.

Atentamente



ILLIS MIJAIL RUBIO PUENTES
C.C. # 14.325.650 DE HONDA TOLIMA
T.P. 174.211 C.S.J.

**Honda Tolima - Pasaje Real Local 18 - Email: dr.illish@hotmail.com Movil3
311 8888 966**

17